



---

**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
21 DE MAYO DE 2024**



## **CONSIDERACIONES**

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que





## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

**Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos**

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

**Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## **SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 19:51 horas de fecha 21 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Décima Séptima Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
    - A.1. Folio 330024624001096
  - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
    - B.1. Folio 330024624001131
    - B.2. Folio 330024624001160
    - B.3. Folio 330024624001188
    - B.4. Folio 330024624001197
    - B.5. Folio 330024624001234
    - B.6. Folio 330024624001274
  - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**
    - C.1. Folio 330024624001103
  - D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
    - D.1. Folio 330024624001186
    - D.2. Folio 330024624001190
    - D.3. Folio 330024624001191
    - D.4. Folio 330024624001200



- D.5. Folio 330024624001201
- D.6. Folio 330024624001202
- D.7. Folio 330024624001211
- D.8. Folio 330024624001213
- D.9. Folio 330024624001214
- D.10. Folio 330024624001215
- D.11. Folio 330024624001222
- D.12. Folio 330024624001223
- D.13. Folio 330024624001224
- D.14. Folio 330024624001225
- D.15. Folio 330024624001226
- D.16. Folio 330024624001227
- D.17. Folio 330024624001229
- D.18. Folio 330024624001230
- D.19. Folio 330024624001231
- D.20. Folio 330024624001235
- D.21. Folio 330024624001236
- D.22. Folio 330024624001220

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

Sin asuntos en la presente sesión.

**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

- F.1. Folio 330024624001203
- F.2. Folio 330024624001105

**IV. Asuntos Generales**

**PUNTO 1.**

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

**FAIN** – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional.

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA**: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OM** – Oficialía Mayor

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UEAJ** – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

**UETAG** – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----







**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024624001096**

<b>Síntesis</b>	Actas de Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI) 2013
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro:</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

"Solicito las actas de comeri 2013 y de no entregarlas la inexistencia" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0234/2024:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Oficialía Mayor (**OM**) a través de su Dirección General de Seguimiento a Auditorías y Mejora Continua por ser la Unidad Administrativa competente, manifestó que posterior a efectuar una nueva búsqueda exhaustiva amplia, congruente, exhaustiva y minuciosa





**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 330024624001131**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito la versión pública de todo el expediente 119/UEIDAPLE/DA/18/2013 en formato electrónica y/o copias simples. Cabe resaltar que dicho asunto ya causó Estado a través de la sentencia definitiva de la causa penal 4/2017 el pasado 14 de febrero de 2024, en el que el aspecto decimosegundo de la causa penal indica que "dado que el presente asunto no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este expediente no se considera como reservado." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0235/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó, que:

*"[...] Sobre el particular, le informo que la petición fue derivada a la Fiscalía Especial correspondiente, misma que manifestó que la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto*



por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

### **Código Federal de Procedimientos Penales**

#### **Artículo 16.-...**

**Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.** La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados.**

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el



*culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

- III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

*En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: **"Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter"**, se realiza la siguiente prueba de daño:*

- I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

*De ahí que el artículo 16 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

- II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

*En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.*

*Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.*



III. *La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.*

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

*...  
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; [...]"  
(Sic.)*

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.2. Folio de la solicitud 330024624001160**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito conocer la siguiente información:*

- 1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/FECC/FECC-CDMX/0000038/2021.*
- 2. Delitos que se investigan*
- 3. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria.*
- 4. La fecha de inicio de la indagatoria.*
- 5. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó.*
- 6. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso.*
- 7. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios*
- 8. Cargos de los funcionarios y exfuncionarios públicos de Pemex (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) que han sido llamados a declarar.*
- 9. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia.*
- 10. Relación de amparos y apelaciones que se han presentado, indicar el tipo de amparo, número de expediente y juzgado.*

*Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su*

*artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0236/2024:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó lo siguiente:

**"1. La ley señala una reserva para la información solicitada**

*En la solicitud se requieren documentos pertenecientes a carpetas de investigación. El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:*

**Art. 110.**

*XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada. Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar el dato requerido.***

*Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.*

*La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos. Por lo tanto, se reitera la imposibilidad jurídica de esta FEMCC para entregar la información solicitada.*

**1. La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido**





*Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.*

*En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.*

*Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:*

*"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a*



*violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]”*

*Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.*

*A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.*

## **2. Pruebas de daño**

*En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.*

### **i. LFTAI, art. 110, frac. XII**

**a. Riesgo real, demostrable e identificable.** *Publicar información sobre carpetas de investigación, en este caso específicamente la fecha de inicio de la indagatoria impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

*Publicar la información solicitada por el peticionario implica poner el riesgo al denunciante, ya que el entregar la fecha de inicio de la investigación da indicios respecto a los hechos que pudieron ser conocidos por terceros y que motivaron la presentación de la denuncia. Por lo tanto, esto podría conllevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos decidieran tomar acción en contra de las personas que pudieran llegar a ser testigos de los dichos hechos. Igualmente, la fecha de inicio de la carpeta daría indicios del momento*



en el que ocurrieron los hechos denunciados, lo que podría sugerir a las personas que se está investigando cuáles son los hechos que interesan a la autoridad.

Adicionalmente, debe hacerse notar que no es solamente un dato aislado de la carpeta lo que se requiere, sino que se presentó un conjunto de solicitudes de información en cada una de las cuales se piden un detalle sobre la integración de la investigación (incluyendo su versión pública). De este modo, el peticionario podría fácilmente concatenarlos todos, con lo que sea actualizarían al mismo tiempo los riesgos de revelar cada dato individualmente. Finalmente, esto se traduciría en que personas a quienes la norma penal no reconoce ninguna personalidad dentro de este asunto obtendrían una idea clara sobre el avance de las investigaciones, lo que podría tener efectos perjudiciales para que la autoridad ministerial continuara su trabajo y se procurara justicia.

*b. Perjuicio que supera el interés público.* En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

**Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

*c. Principio de proporcionalidad.* El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.



La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

#### **LFTAI, art. 110, frac. XIII**

- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.** Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usarán en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.



Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

**La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.**

- b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

**Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.



La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante." (Sic) - - - - -

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



**B.3. Folio de la solicitud 330024624001188**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con posible personal sustantivo</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"1.- Solicito informe por escrito si la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República ya ha verificado si el servidor público fallecido Supervisor Investigador Oficial (...), tiene algún procedimiento jurisdiccional, juicio, en contra del Organismo Autónomo Fiscalía General de la República solicitando en dicha demanda alguna prestación laboral o cualquier otra pretensión.  
2.- Solicito que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República informe si ya solicito alguna búsqueda via informe, ante los juzgados del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sobre la existencia de algún procedimiento jurisdiccional interpuesto bajo su competencia y en contra del Organismo Autónomo Fiscalía General de la República, interpuesto por el servidor público fallecido Supervisor Investigador Oficial (...)." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0237/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o haya laborado en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP**, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**“Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión”.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

#### **Artículo 110, fracción V:**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución General<sup>1</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de

<sup>1</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.





intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera



potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por



lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundará en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>2</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

<sup>2</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

-----



**B.4. Folio de la solicitud 330024624001197**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con terceros</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como confidencial</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"Me gustaría saber si existe alguna denuncia o denuncias en contra de la (...) o (...) o su presidente (...) por el delito de perjuicio o cualquier delito. Y en caso de existir denuncia o denuncias, solicito se me entreguen la o las versiones públicas." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FECOR y FEMDO.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0238/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna carpeta de investigación instaurada en contra de la persona física y moral señaladas en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Sumado a ello, hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.



Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**”.*

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica;** es decir, **el tipo penal que se atribuye,** el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

**Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.**

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

**Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.**

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

*Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

**Hechos:** En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

**Justificación:** El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando





*datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física o moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, asociada a una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad o presunción de inocencia como regla de trato procesal.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**"Artículo 113.** Se considera **información confidencial:**

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*

...

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Por su parte, los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén:

**1. Los datos personales,** entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

...

**Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

...

**"Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo



fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea".**

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física y moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física y/o moral con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

**En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos**



*personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.**<sup>3</sup>

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos

<sup>3</sup> Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".<sup>4</sup>**

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".<sup>5</sup>**

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

<sup>4</sup> Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>5</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*"Artículo 17.*

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*...*

*B. De los **derechos de toda persona imputada:***

*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***

***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".***

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

*"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables".***

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. -----



**B.5. Folio de la solicitud 330024624001234**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con posible personal sustantivo
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Cargos públicos que tuvo la C. BENITA GERMAN RAMIREZ en la antigua Procuraduría General de la República y en cuantos expedientes de quejas y denuncias emitió y firmó las resoluciones en la Contraloría Interna durante 1993 a 1999 o qué actividades hacía" (Sic)*

**Datos complementarios:**

*"Estuvo en la Contraloría Interna como Agente del Ministerio Público entre junio de 1993 y septiembre de 1999" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0239/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labora o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...



**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**"Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión".**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

**Artículo 110, fracción V:**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atendería de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución General<sup>6</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

---

<sup>6</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.





En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"...  
Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"...  
Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>7</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

<sup>7</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>





**B.6. Folio de la solicitud 330024624001274**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con expedientes de investigación</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada y confidencial</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"El dictamen emitido en relación con los hechos del 15 de julio de 2022, en el municipio de Los Mochis, en el que se vio involucrado el helicóptero Black Hawk, matrícula ANX-2307." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0240/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación solicitado, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"***

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

*"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas o***



*carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".*

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que refiere:

**"Artículo 218.**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

...

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Por lo antes señalado, es importante destacar que, si bien, el artículo 218 del CNPP refiere que para efectos de acceso a la información, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que, también prevé que **la determinación se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el



riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o participantes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

- i. "[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.
- ii. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de



investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*[...]*

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"***

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*[...]*

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados*

-----  
-----  
-----





**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

**C.1. Folio de la solicitud 330024624001103**

<b>Síntesis</b>	Acuerdo por el que se emiten políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y la comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Incompetencia

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito la siguiente información*

- 1. Informar si dentro de la institución se cuenta con un gobierno de seguridad de la información o de ciberseguridad y cuáles áreas participan;*
- 2. Señalar si de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y la comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 6 de septiembre de 2021, se han implementado las siguientes medidas: a) estándares técnicos definidos por la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, en la contratación de bienes y servicios de seguridad de la información o de tecnologías de la información y comunicación; b) mejores prácticas aplicables a la gestión de las TIC en los diferentes procesos de contratación para la adquisición, el arrendamiento de bienes o la prestación de servicios en materia de TIC y de seguridad de la información; Informar si se cuenta con una Inventario Institucional de bienes y servicios de TIC; c) un plan de continuidad de operaciones, y señalar la fecha de implementación; d) Informar si se ha desarrollado e implementado el plan de recuperación ante desastres, señalar la fecha de desarrollo e implementación; e) desarrollado e implementado un programa de gestión de vulnerabilidades; f) Marco de Gestión de Seguridad de la Información (MGSI); g) Informar si se cuenta con una política general de seguridad de la información y en su caso, quienes intervienen y desde cuándo se implementó; h) informar si se cuenta con un diagnóstico de identificación de los procesos y activos esenciales de la Institución; i) Informar si se cuenta con un Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (ERISC).*
- 3. Informar si es que se cuenta con una estrategia de ciberseguridad dentro de la institución, en caso de respuesta afirmativa, informar lo siguiente (i) referir la fecha de creación; (ii) la fecha de*



implementación, (iii) si es que se ha actualizado o modificado y en cuántas ocasiones; (iv) cuáles áreas participaron en la creación de dicha estrategia ;

4. Informar si se emplea la firma electrónica avanzada en la institución;

5. Informar si se realizan simulacros sobre el plan de recuperación de desastres o en caso de incidentes cibernéticos;

6. Señalar si en la contratación de servicios de seguridad de la información en Tecnologías de la Información y Comunicación y Seguridad de la Información, de ha contado con el Dictamen Técnico favorable expedido por la CEDN, de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y la comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 6 de septiembre de 2021

7. Informar si los servicios de centros de datos son propios, de otra institución gubernamental o de un tercero;

8. Informar si se cuenta con un correo electrónico institucional; e Informar si el correo electrónico que se emplea en la institución cuenta con lo siguiente: a) inserción de leyenda de confidencialidad de la información; c) control institucional de la totalidad de los correos contenidos en las carpetas de los usuarios; d) Soluciones de filtrado para correo no deseado o correo no solicitado, así como programas informáticos que protejan del envío y recepción de correos electrónicos con software malicioso; e) cuenta con cifrado en el envío de información.

9. Informar si se cuentan con mecanismos para evitar la divulgación no autorizada de datos o información Institucional por parte de los servidores públicos;

10. Informar si la página web de la institución cuenta con: a) aviso de privacidad; b) certificados digitales vigentes;" (Sic)

#### **Datos complementarios:**

"11. Informar si el personal responsable se ha capacitado en la implementación del Protocolo Nacional Homologado para la Gestión de Incidentes Cibernéticos;

12. Informar si se cuentan con: a) Los mecanismos de supervisión y evaluación que permitan medir la efectividad de los controles de seguridad de la información; b) Indicadores que permitan medir el madurez institucional en la gestión de seguridad de la información;

13. Informar si dentro de la institución se cuenta con un Programa de formación en la cultura de la seguridad de la información o de ciberseguridad; y en caso afirmativo señalar: cuándo se implementó y cuántas horas de capacitación en ciberseguridad se realizan de forma anual.

14. Informar si de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados se cuenta con un sistema de gestión de protección de datos personales, en caso de ser afirmativa esta pregunta, ¿desde cuándo se adoptó y cuáles áreas participaron en su desarrollo e implementación?;

15. Informar si se cuenta con un modelo o sistema de comunicación, para informar a la sociedad en general sobre los eventos o incidentes de seguridad de la institución, y en caso de ser afirmativo, ¿cuáles áreas de la institución que participan? e informar desde cuándo se implementó;

16. Informar sobre si se cuenta con un modelo o sistema de comunicación para informar a los titulares de datos personales en caso de brechas de seguridad de esta información, y señalar cuáles áreas de la organización participan en su implementación y desde cuándo se implementó;

17. Informar si se cuentan con lineamientos para el traslado de activos físicos (dispositivos móviles) de la institución, por parte de los servidores públicos;

18. Informar si las personas encargadas de sistemas de información, donde se brinde información pública, cuentan con conocimientos comprobables en las siguientes materias (i) transparencia; (ii) protección de datos personales; (iii) archivos públicos; o, (iv) seguridad de la información.



19. *Informar si han tenido brechas de ciberseguridad desde el año 2015 a la fecha de la presente solicitud y señalar cuántas;*
20. *Informar si se han adoptado esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales y señalar cuáles son;*
21. *Informar si algún sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que se emplee implica el tratamiento intensivo y/o relevante de datos personales, de conformidad de la Ley en la materia; en caso afirmativo señalar si se han llevado a cabo evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales; señalar cuáles han sido las recomendaciones vertidas por el del INAI, en su caso;*
22. *Informas si se cuenta con documento de seguridad en materia de protección de datos personales;*
23. *Informar si se cuenta con un plan de comunicación institucional en caso de un incidente de ciberseguridad o seguridad de la información;*
24. *Informar cada cuanto tiempo de actualizan las medidas de ciberseguridad dentro de la institución;*
25. *Informar si se llevan auditorías de seguridad externas y/o internas en materia de ciberseguridad, así como su periodicidad;*
26. *Señalar si se cuenta con un help desk que recoja las incidencias reportadas por los servidores públicos, y en su caso señalar si es interno o externo.*
27. *Informar si se cuenta con un SOC o se contratan los servicios." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0241/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de incompetencia para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que se advierte que requiere conocer información derivada del Acuerdo por el que se emiten políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y la comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la República al no encontrarse considerada dentro de la Administración Pública Federal, no reviste el carácter de Secretaría de Estado, órgano regulador, organismo descentralizado, organización auxiliar nacional de crédito, ni forma parte de alguna de las diversas instituciones nacionales de seguros y de fianzas.





**D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0242/2024:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024624001186
- D.2. Folio 330024624001190
- D.3. Folio 330024624001191
- D.4. Folio 330024624001200
- D.5. Folio 330024624001201
- D.6. Folio 330024624001202
- D.7. Folio 330024624001211
- D.8. Folio 330024624001213
- D.9. Folio 330024624001214
- D.10. Folio 330024624001215
- D.11. Folio 330024624001222
- D.12. Folio 330024624001223
- D.13. Folio 330024624001224
- D.14. Folio 330024624001225
- D.15. Folio 330024624001226
- D.16. Folio 330024624001227
- D.17. Folio 330024624001229
- D.18. Folio 330024624001230
- D.19. Folio 330024624001231
- D.20. Folio 330024624001235
- D.21. Folio 330024624001236
- D.22. Folio 330024624001220

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

**Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG,** con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624001186 Fecha de notificación de prórroga 21/05/2024 Solicito un informe de la investigación del caso de la desaparición forzada de Jesús Israel Moreno Pérez en el que esta institución ejerció la facultad de atracción, con base en el Artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia que establece. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b> por búsqueda de la información</p>
<p>Folio 330024624001190 Fecha de notificación de prórroga 22/05/2024 Adjunto mi solicitud en word. Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato Word o PDF editable, y la información en excel.</p> <p>1 Durante la presidencia de Enrique Peña Nieto, se me informe cuántas averiguaciones previas/carpetas de investigación se emprendieron contra sacerdotes y ministros de culto por delitos electorales, precisando por cada caso:</p> <p>a) Nombre del indagado.  b) Iglesia o asociación religiosa de la cual es sacerdote o ministro de culto.  c) Rango o jerarquía religiosa del indagado.  d) Se precise si es averiguación previa o carpeta de investigación.  e) Fecha de apertura.  f) Delitos electorales indagados.  g) Estado y municipio donde se habría cometido el delito electoral.  h) Estatus jurídico actual de la indagatoria.  i) Estatus jurídico actual del indagado.  j) De haber sentencia se informe su fecha y la condena impuesta.</p> <p>2 Durante la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, se me informe cuántas averiguaciones previas/carpetas de investigación se emprendieron contra sacerdotes y ministros de culto por delitos electorales, precisando por cada caso:</p> <p>a) Nombre del indagado.  b) Iglesia o asociación religiosa de la cual es sacerdote o ministro de culto.  c) Rango o jerarquía religiosa del indagado.  d) Se precise si es averiguación previa o carpeta de investigación.  e) Fecha de apertura.  f) Delitos electorales indagados.  g) Estado y municipio donde se habría cometido el delito electoral.  h) Estatus jurídico actual de la indagatoria.  i) Estatus jurídico actual del indagado.  j) De haber sentencia se informe su fecha y la condena impuesta.</p>	<p>En análisis de la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001191 Fecha de notificación de prórroga 21/05/2024 Señale si en alguno de los archivos que integran la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, se encuentran los documentos que amparen por que aún y cuando ha quedado demostrado que al Ing. Edgar Olmos Ramírez, requiere dinero a las empresas que</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por análisis a la solicitud</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>participan en las Licitaciones, no lo han corrido. para muestra basta comentar, que el OIC le está realizando una investigación y le retiro su equipo con el que trabaja para investigar sus actos de corrupción. A caso tambien el OIC es complice?</p>	
<p>Folio 330024624001200 Fecha de notificación de prórroga 22/05/2024 Descripción de la solicitud: Solicito el desglose de las fosas clandestinas halladas en el país en el periodo de enero de 2000 al 31 de marzo de 2024. Solicitó el número de fosas halladas por mes y año, así como el lugar donde se encontraron (estado/municipio); especificar el número y tipo de restos y/o osamentas en cada caso"</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda detallada de la información solicitada.</p>
<p>Folio 330024624001201 Fecha de notificación de prórroga 22/05/2024 El que suscribe ARTURO LUNA LOZANO, con fundamento en los artículos; artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted respetuosamente, vengo a solicitar información referente al funcionamiento de la fiscalía general de la Republica en el estado de Oaxaca, a su digno cargo, en cuanto a la siguiente información: Solicito me proporcione copia en versión electrónica de los siguientes datos de JAIME PORFIRIO GARCIA BELIO</p> <p>1.- De la unidad de Recursos Humanos de la fiscalía general de la República, se me expida un informe en el que se me precise desde cuando el C. JAIME PORFIRIO GARCIA BELIO, se desempeña como fiscal federal, así también se precise en dicho informe, desde que fecha se desempeña el C. JAIME PORFIRIO, en el puesto de trabajo de fiscal federal en la Fiscalía de la FGR en Oaxaca.</p> <p>2.- Se me expida un informe pormenorizado en un listado, que contenga todos y cada uno de los "Documentos que avalen que ha sido capacitado el C. JAIME PORFIRIO GARCIA BELIO, en el puesto de trabajo como fiscal federal de la FGR, en Oaxaca, en el periodo comprendido de 2016 al 2024, en ética, acoso, hostigamiento laboral y cultura de la denuncia ante los comités de ética, así como el documento que avale y certifique dicha capacitación</p> <p>3.- Se me expida un informe, en el que se me detalle, si el C. JAIME PORFIRIO GARCIA BELIO, cuenta con denuncias, sanciones y proceso de análisis administrativo dentro del El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), o en esta fiscalía de la FGR en Oaxaca, que tenga o haya tenido, desde 2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en caso afirmativo, solicito que dicho informe sea desglosado por año, edad de las personas, género y puestos de trabajo dentro de dicha institución</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda detallada de la información solicitada.</p>
<p>Folio 330024624001202 Fecha de notificación de prórroga 22/05/2024 Se adjunta</p>	<p>Solicitada por la <b>UETAG</b> por integración de respuesta</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624001211 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2024 a+++++d+++++j+++++u+++++n+++++t+++++o</p> <p>SOLICITO LA BASE DE DATOS Y LA LISTA DE NOMBRES Y ENTIDADES FEDERATIVAS, DEL FUERO COMÚN Y EL FUERO FEDERAL DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS QUE ESTÁN EN EL PROGRAMA "HAS VISTO A...?", QUE PUEDE SER CONSULTADO POR NOMBRE O POR FUERO EN EL SIGUIENTE ENLACE: <a href="https://cedac.fgr.org.mx/HASVISTOA/">https://cedac.fgr.org.mx/HASVISTOA/</a> AL CORTE DEL DÍA DE HOY. PIDO QUE SEA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO DE ACUERDO CON EL CRITERIO 02/17 DEL INAI EN TANTO SE PIDE LA BASE DE DATOS Y/O LISTA QUE DEBE EXISTIR PUESTO QUE NO ES POSIBLE CONTAR CON UN SISTEMA INFORMÁTICO QUE ARROJE RESULTADOS A PARTIR DE BÚSQUEDAS POR NOMBRE O POR FUERO O POR ENTIDAD FEDERATIVA SIN UNA BASE DE DATOS ALOJADA EN SU SERVIDOR. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTEGADA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b> por búsqueda de la información</p>
<p>Folio 330024624001213 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2024 solicitud de información</p> <p>Cuál es el salario quincenal que percibe un perito practico como científico adscrito a su fiscalía.</p> <p>Cuál es la percepción liquida que recibe un perito practico como científico adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes.</p> <p>Número total de policías de investigación con que cuenta esa fiscalía o procuraduría.</p> <p>Cuál es el salario quincenal que percibe un policía de investigación en ni nivel básico adscrito a su fiscalía.</p> <p>Cuál es la percepción liquida que recibe a la quincena un policía de investigación en su nivel básico adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes.</p> <p>Cuál es el salario quincenal que percibe un mando medio ya sea comandante o jefe de grupo o inspector de su policía de investigación.</p> <p>Cuál es la percepción liquida que recibe a la quincena un mando medio ya sea comandante o jefe de grupo o inspector de policía de investigación adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes.</p> <p>El número total de vehículos que integran el parque vehicular de los policías de investigación o ministerial</p> <p>Número total de patrullas o vehiculos oficiales operados por personal operativo de su policia de investigación o ministerial con que cuenta esa fiscalía.</p> <p>Su policía de investigación o ministerial cuantas carpetas u órdenes de investigación recibió para su trámite por elemento durante 2023 y en cuantas rindió un informe positivo y cuantas rindió un informe negativo al esclarecimiento de los hechos. Así como cuantas carpetas de investigación dejó de atender durante el año 2023 y cuál era su rezago ya acumulado de años anteriores que sumó al terminar el año 2023.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda detallada de la información solicitada.</p>





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Cuántas Cuántas carpetas de investigación tuvieron a cargo por cada patrulla o vehículo oficial operador por personal operativo de su policía de investigación o ministerial con que cuenta esa fiscalía. Cuántas carpetas de investigación pendientes se tuvieron como rezago acumulado al inició del año 2023. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2023. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2022. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2021. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2020. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2019. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2018. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2017. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2016. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2015. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2014. Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo anterior al 2014..</p>	
<p>Folio 330024624001214 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2024 solicitud de acceso A fiscalía General de Justicia correspondiente: Total del monto asignado en el presupuesto para el ejercicio del año 2023 Total de aportaciones recibidas del FASP durante el año 2023 Total de aportaciones recibidas de otros organismos durante el año 2023. Del Total del monto asignado en el presupuesto para el ejercicio del año 2023, que cantidad fue destinado específicamente para la investigación del delito, desde el inicio en que se toma conocimiento del hecho que la ley señala como delito, en la integración de la carpeta y en las investigaciones complementarias ya judicializadas. El total de número de Denuncias recibidas, querellas recibidas y otros requisitos equivalentes durante el año 2023. El número de carpetas en el año 2023 de las que se resolvió enviar al archivo temporal. El número de carpetas en el año 2023 de las que se resolvió realizar abstención de investigación. El número de carpetas en el año 2023 de las que se resolvió el no ejercicio de acción penal.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda detallada de la información solicitada.</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>El número de carpetas en el año 2023 de las que se resolvió aplicar un criterio de oportunidad.</p> <p>El número de carpetas en el año 2023 de las que se resolvió remitir por incompetencia a otras autoridades.</p> <p>El número de carpetas en el año 2023 de las que se resolvió su acumulación con otra carpeta.</p> <p>El número de carpetas judicializadas en el año 2023.</p> <p>El número de carpetas judicializadas en el año 2023 de las que se obtuvo una orden de aprehensión o se logró obtener el citatorio para formulación de imputación</p> <p>El número de carpetas judicializadas en el año 2023 de las que se obtuvo vinculación a proceso.</p> <p>El número de carpetas judicializadas en el año 2023 de las que se resolvió mediante un procedimiento abreviado.</p> <p>El número de carpetas judicializadas en el año 2023 de las que se resolvió mediante la aplicación a una solución alterna.</p> <p>El número de carpetas judicializadas en el año 2023 de las que se resolvió con el sobreseimiento de la causa penal.</p> <p>El número de carpetas judicializadas en el año 2023 de las que se resolvió el inicio del juicio oral.</p> <p>De las carpetas de investigación iniciadas durante el año 2023 cuantas quedaron rezagadas y no se alcanzaron a resolver.</p> <p>Al termino del año 2023 cuál es el número total de carpetas de investigación que se acumularon al rezago general de años anteriores.</p> <p>Número de juicios orales en el año 2023 en los que se obtuvo un fallo condenatorio</p> <p>Número de juicios orales en el año 2023 en los que se obtuvo un fallo absolutorio al acusado.</p> <p>Número total de agentes o fiscales del ministerio Público con las que cuenta esa fiscalía o procuraduría.</p> <p>Cuál es el salario quincenal que percibe un fiscal o agente del ministerio público adscrito a su fiscalía.</p> <p>Cuál es la percepción líquida que recibe un fiscal o agente del ministerio público adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes.</p> <p>Cuál es el salario quincenal que percibe un asistente o secretario del ministerio público adscrito a su fiscalía.</p> <p>Cuál es la percepción líquida que recibe un asistente o secretario del ministerio adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes</p> <p>Número total de peritos tanto prácticos como científicos con los que cuenta esa fiscalía o procuraduría.</p>	
<p>Folio 330024624001215 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2024</p> <p>Buen día, a través de la siguiente solicitud pido conocer el número de casos y carpetas de investigación iniciadas a partir de delitos ambientales relacionados a las siguientes zonas de protección establecidas por la Comisión Nacional de Áreas Protegidas (Conanp): Parque Nacional La</p>	<p>En análisis de la <b>UETAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Montaña Malinche o Matlalcuéyatl, Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, Parque Nacional Pico de Orizaba, Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán y el Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa.</p> <p>Es importante decir que los registros deben ser desde 2014 hasta la fecha de esta solicitud. En ese tenor, se solicita elaborar una base de datos donde se incluya el número de expedientes iniciados por la presunta comisión de delitos ambientales que establecen los ordenamientos jurídicos nacionales -según sea el caso- y especificar lo siguiente: fecha de inicio de la carpeta, estado o municipio donde se originaron los actos, especificar el hecho y delito, indicar el número de personas supuestamente implicadas, detallar el monto o cantidad de lo perjudicado y brindar detalles breves que permitan identificar el suceso, como ejemplo, señalar si se robó flora o fauna o si se realizó cambio ilegal de uso de suelo (esto es para fines de ejemplificación, no quiere decir que solo deban incluirse este tipo de casos). Del mismo modo, se solicita indicar si cada uno de los casos fue debidamente judicializado. Agradezco se dé cumplimiento a la presente solicitud de información en los términos solicitados, agradeciendo la empatía de quienes atiendan la misma, pues la finalidad es salvaguardar el derecho humano a la información y transparencia de la población. Saludos cordiales.</p>	
<p>Folio 330024624001222 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2024 solicito el contenido la carpeta de investigación de la siguiente denuncia: <a href="https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/presenta-maria-elena-perez-jaen-denuncias-ante-fgr-y-asf-sobre-presuntas-irregularidades-en-adquisicion-de-medicamentos-y-materiales-de-curacion">https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/presenta-maria-elena-perez-jaen-denuncias-ante-fgr-y-asf-sobre-presuntas-irregularidades-en-adquisicion-de-medicamentos-y-materiales-de-curacion</a></p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 330024624001223 Fecha de notificación de prórroga 28/05/2024 Con fundamento legal de la incompetencia ejercida por el Agente del M.P. Investigador el Lic. LUIS JESUS FERNANDEZ SANCHEZ, con relacion a la Carpeta de Investigacion No. CI-FIDCANNA/59/UI-1 C/D/00657/02-2024, el pasado diecisiete de abril de la corriente anualidad, fue remitida a la F.G.R., por cuestiones de competencia en razon de materia y fuero.</p> <p>1.- ¿Ya se determino su radicacion, en caso afirmativo ante cual Fiscalia Especializada?</p> <p>2.- ¿Ya fue repartida a mesa de tramite, a efecto de designarla al Agente del M.P. Federal encargado de su continuacion?</p> <p>3.- ¿Cual es el nombre y adscripcion del Agente del M.P. Federal Investigador que tiene a su cargo la conduccion y mando de mi investigacion?</p> <p>4.- ¿Cuál es el nuevo Numero de Carpeta de Investigacion formado, consecuencia de su incompetencia planteada por la F.G.J. CDMX?</p> <p>5.- ¿Fue aceptada la competencia planteada y se avoco del conocimiento de mis hechos denunciados o bien fue rechazada y devuelta a su autoridad ministerial de origen?</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b> por búsqueda de la información</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>En ejercicio de mis derechos ARCO y acreditando debidamente su titularidad.</p> <p>Folio 330024624001224 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2024 Solicito la siguiente información de todas las entidades. De las carpetas de investigación que se formaron por los delitos de trata de personas ¿Cuántas de ellas fueron judicializadas? durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023? ¿Por qué modalidad de trata según la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias se ejecutaron por el delito de trata de personas durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023? ¿Por qué modalidad de trata según la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos? ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes son reconocidos como víctimas de trata de personas y en qué modalidades? Desagregue por edades, sexo, origen (pueblo indígena) nacionalidad y cualquier otro tipo de categoría que sirva para reconocer el perfil de la niñez en situación de trata. Solicito la siguiente información de Veracruz. De las carpetas de investigación que se formaron por los delitos de trata de personas ¿Cuántas de ellas fueron judicializadas? durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023? ¿Por qué modalidad de trata según la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias se ejecutaron por el delito de trata de personas durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023? ¿Por qué modalidad de trata según la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos? ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes son reconocidos como víctimas de trata de personas y en qué modalidades? Desagregue por edades, sexo, origen (pueblo indígena) nacionalidad y cualquier otro tipo de categoría que sirva para reconocer el perfil de la niñez en situación de trata.</p>	<p>En análisis de la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001225 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2024 acciones y oficios girados por la dr, Maria de la Luz Mijangos y sus MP al respecto de las denuncias recibidas por los nuevos fraudes en el INE, CFE, SCJN, SSC CDMX, PBI, INE con los nuevos fraudes en renta y compra de vehículos y patrullas por parte de Grupo Andrade / accione y oficios girados de la Titular de Visitaduria y el OIC al respecto de las irregularidades, que se han dado en mis denuncias, como se acredita con los doc adjuntos, para que se de respuesta de cada doc adjunto ,</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEAI</b></p>
<p>Folio 330024624001226 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2024 Estimado Fiscal, Nos ponemos en contacto Adriana Greaves y Estefanía Muñoz, Cofundadoras de TOJIL, una organización sin fines de lucro integrada principalmente por abogadas que combatimos la corrupción e impunidad por medio del litigio estratégico en sinergia con proyectos de políticas públicas. Uno de ellos, el Observatorio Ciudadano, tiene como</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>objeto visibilizar el estado actual de dichas instituciones, las necesidades técnicas, presupuestales y operativas, así como los resultados numéricos, obstáculos y problemas que las Fiscalías presentan. Pueden consultarlo en el siguiente enlace: <a href="https://tojil.org/wp-content/uploads/2023/07/ReporteFiscaliasAnticorrupcion2022.pdf">https://tojil.org/wp-content/uploads/2023/07/ReporteFiscaliasAnticorrupcion2022.pdf</a>. Dicho reporte se realiza año con año, es por ello que hacemos la siguiente petición, anexamos el formato con el fin de poder llenar estos indicadores, sugerimos se siga el formato para reflejar los resultados debidamente. Nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración por medio del correo asesoriajuridica@tojil.org, rcg@tojil.org y mog@tojil.org o al número telefónico (747) 1747885. Por ello solicitamos de la manera más atenta y respetuosa remita la información a la Fiscalía Especializada en Materia Combate a la Corrupción adscrita a esta Fiscalía General de la República. De antemano agradecemos su tiempo y atención a dicha solicitud. Quedamos atentas. Saludos cordiales.</p> <p>En el archivo adjunto piden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Marco Jurídico</li> <li>2. Recursos Materiales</li> <li>3. Capital Humano</li> <li>4. Procesos</li> <li>5. Resultados</li> </ol>	<p>detallada de la información solicitada.</p>
<p>Folio 330024624001227 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2024 Solicito se me indique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de denuncias por violencia política contra las mujeres presentadas en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va desde 2024 desglosadas por año, acta circunstanciada, carpeta de investigación, estatus actual, estado de la República, artículo y fracción de violencia política, y en su caso fecha de vinculación a proceso, no ejercicio de la acción penal, canalización o desechamiento. Asimismo, de cada una referir la calidad de la víctima y el victimario, es decir si se trató de una candidata, precandidata, presidenta municipal, regidora, consejera electoral, magistrada electoral, militante partidista u otra (en esos términos del victimario referir si fue servidor público, candidato, presidente municipal u otros)</li> <li>• Número de solicitudes de protección por violencia política contra la mujer, tanto las solicitadas por la víctima así como las que fueron procedentes por la Fiscalía, en su caso señalar la fecha en la que se solicitaron y si se encuentran actualmente vigentes, así como en qué consisten de manera genérica las mismas.</li> </ul>	<p>En análisis de la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001229 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2024</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- QUIEN ERA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES (AFI) EN EL AÑO 2008.</li> <li>2.- QUIEN ERA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA (PFP) EN EL AÑO 2008.</li> <li>3.- ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONIAN QUEJAS O SE RECLAMABA SOBRE LA ACTUACION IRREGULAR DE LA AGENCIA FEDERAL DE</li> </ol>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda detallada de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>INVESTIGACIONES (AFI) EN EL AÑO 2008. 4.- ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONIAN QUEJAS O SE RECLAMABA SOBRE LA ACTUACION IRREGULAR DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA EN EL AÑO 2008. 5.- EN QUE AÑO SE EXTINGUIO LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y QUE AUTORIDAD LA SUSTITUYO. 6.- CUAL ES EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y QUE AUTORIDAD ERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LA SUSTITUCION SE LLEVARA DE CONFORMIDAD CON LA LEY. 7.- CUALES SON LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD QUE SUSTITUYO A LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y EN QUE INSTRUMENTO JURIDICO SE ENCUENTRAN PLASMADAS. 8.- QUIEN ES EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD QUE SUSTITUYO A LA POLICIA FEDERALPREVENTIVA. 9.- DE CUANTAS UNIDADES Y DIVISIONES ESTABA COMPUESTA LA POLICIA FEDERAL. 10.- CUALES SON LAS FACULTADES DE CADA UNA DE LAS DIVISIONES Y UNIDADES DE LA POLICIA FEDERAL. 11.- QUE INSTRUMENTO JURIDICO REGULABA EL ACTUAR DE LA POLICIA FEDERAL .</p>	<p>información solicitada.</p>
<p>Folio 330024624001230 Fecha de notificación de prórroga 20/05/2024 1.- QUIEN ERA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES (AFI) EN EL AÑO 2008. 2.- QUIEN ERA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA EN EL AÑO 2008. 3.- ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONIAN QUEJAS O SE RECLAMABA SOBRE LA ACTUACION IRREGULAR DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES (AFI) EN EL AÑO 2008. 4.- ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONIAN QUEJAS O SE RECLAMABA SOBRE LA ACTUACION IRREGULAR DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA EN EL AÑO 2008. 5.- EN QUE AÑO SE EXTINGUIO LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y QUE AUTORIDAD LA SUSTITUYO. 6.- CUAL ES EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA YQUE AUTORIDAD ERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LA SUSTITUCION SE LLEVARA DE CONFORMIDADCON LA LEY. 7.- CUALES SON LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD QUE SUSTITUYO A LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y EN QUE INSTRUMENTO JURIDICO SE ENCUENTRAN PLASMADAS. 8.- QUIEN ES EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD QUE SUSTITUYO A LA POLICIA FEDERALPREVENTIVA. 9.- DE CUANTAS UNIDADES Y DIVISIONES ESTABA COMPUESTA LA POLICIA FEDERAL. 10.- CUALES SON LAS FACULTADES DE CADA UNA DE LAS DIVISIONES Y UNIDADES DE LA POLICIA FEDERAL. 11.- QUE INSTRUMENTO JURIDICO REGULABA EL ACTUAR DE LA POLICIA FEDERAL .</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda detallada de la información solicitada.</p>
<p>Folio 330024624001231 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2024 FAVOR DE REVISAR EL ADJUNTO 1.- SOLICITO COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b> por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• FGR/FEMDC/UEILCA/0584/2020</li> <li>• FGR/CMI/AIC/ PFM/DGIPAM/DEIDO/IP/05945/2020</li> <li>• FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DEIDO/IP/07279/2020</li> <li>• CGJ/DCA/220/2020</li> </ul> <p>NOTA: EXISTE CONSTANCIA DE QUE ESTA DOCUMENTACIÓN EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UEILCA Y EN EL EXPEDIENTE DEL CASO AYOTZINAPA Y/O EN EL DEL EXPEDIENTE 277/2020, TOMO I, SEGÚN INFORMACIÓN RECABADADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), LA CUAL TUVO ACCESO A DICHS OFICIOS Y CONFIRMÓ SU CONTENIDO. SE ANEXA REFERENCIA: <a href="https://www.oas.org/es/cidh/giei/ayotzinapa/mesa/docs/Informe_MESA_2022.pdf">https://www.oas.org/es/cidh/giei/ayotzinapa/mesa/docs/Informe MESA 2022.pdf</a> (PAG. 46)</p> <p>LOS OFICIOS ESTÁN RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO LO SON EL CASO AYOTIZINAPA Y PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA, POR LO QUE LA INFORMACIÓN NO PUEDE RESERVARSE Y A ESTAS ALTURAS YA DEBE FIGURAR EN EL EXPEDIENTE DEL CASO O EN EL EXPEDIENTE 277/2020.</p> <p>CONSIDÉRESE ATENTAMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA AL HACER LA BÚSQUEDA DE LOS OFICIOS MENCIONADOS, LOS CUÁLES EXISTEN, LA CIDH PUEDE CONFIRMAR SU EXISTENCIA.</p>	<p>búsqueda de la información</p>
<p>Folio 330024624001235 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2024 solicito los contratos en pdf entregados a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES NEO-NET, S.A. DE C.V. así como los comprobantes fiscales de los comprobantes de pago por algún servicio o producto que se haya hecho del año 2000 al 2024, así como las pruebas de se cumplieron con la entrega del servicio y del producto así como solicito que se me de las pruebas que sirvieron para llegar a la conclusión que estan en el escenario del segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como solicito que se me informe si fue impugnada dicha resolución</p>	<p>Solicitada por falta de alcance de respuesta de la <b>FECOR</b></p>
<p>Folio 330024624001236 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2024 Por favor, quiero saber el procedimiento con su respectivo fundamento, para los casos en que una persona servidora pública (del servicio profesional de carrera, eventual, de base o de confianza) se encuentre bajo un proceso penal en el que haya sido acreedor a la figura de prisión preventiva oficiosa; en específico, qué sucede con el estatus de sus derechos y obligaciones laborales (y que procedimientos se deben realizar al interior de la institución) tales como sus aportaciones al ISSSTE, su nombramiento, el pago de su salario, etc. y si se necesita alguna notificación de alguna autoridad para proceder a suspender los pagos y los diversos derechos de la o el trabajador. Gracias.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda detallada de la información solicitada.</p>
<p>Folio 330024624001220 Fecha de notificación de prórroga 23/05/2024 Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Presente.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta</p>







**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

Sin asuntos en la presente sesión.

A series of horizontal dashed lines provided for recording minutes or notes.



**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

**F.1. Folio de la solicitud 330024624001203**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624001203** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



**F.2. Folio de la solicitud 330024624001105**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624001105** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**

Administrador Especializado de Acceso a la Información  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**

**GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA** EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17<sup>1</sup> EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **21 DE MAYO DE 2024**, CONSTANTE DE SESENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES.-----

-----CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE 2024.-----

  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA**  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

<sup>1</sup> Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.